

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: RQ-PP-31/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 8 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-31/2018, promovido por el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Cómputo Distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 8, llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora; y de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría efectuadas por el mismo Consejo, a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO








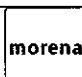









I. Antecedentes.






1. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputados en el Estado de Sonora, entre ellas la del Distrito 8.

2. El cuatro de julio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, del mencionado distrito, el cual arrojó los resultados siguientes:










CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITAL






| | | |
|---|---|-------|
|  | CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE | 5815 |
|  | SIETE MIL CIENTO TRECE | 7113 |
|  | QUINIENTOS VEINTIDOS | 522 |
|  | SETECIENTOS SETENTA Y SIETE | 777 |
|  | MIL OCHENTA Y UNO | 1081 |
|  | TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES | 3493 |
|  | SEISCIENTOS SESENTA Y TRES | 663 |
|  | DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES | 18243 |
|  | QUINIENTOS TRECE | 513 |
|  | SEISCIENTOS QUINCE | 615 |
|  | NOVENTA Y SIETE | 97 |
|  | CIENTO CINCUENTA Y SIETE | 157 |
|  | SIENTO SESENTA | 160 |
|  | DIECIOCHO | 18 |
|  | TRECE | 13 |
|  | DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS | 286 |
|  | CIENTO TREINTA Y NUEVE | 139 |





| | | |
|---|-------------------------------------|-------|
|   | TRECE | 13 |
|   | NOVENTA Y DOS | 92 |
|  | MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO | 1484 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | OCHENTA | 80 |
| VOTOS NULOS | MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO | 1234 |
| TOTAL | CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO | 42608 |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | (CON LETRA) | (CON NÚMERO) |
|---|---|--------------|
|  | CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO | 5864 |
|  | SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO | 7255 |
|  | QUINIENTOS SETENTA | 570 |
|  | NOVECIENTOS DIESISEIS | 916 |
|  | MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS | 1252 |
|  | SETECIENTOS TREINTA | 730 |
|  | DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO | 18455 |
|  | SEISCIENTOS QUINCE | 615 |
|  | MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO | 1484 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | OCHENTA | 80 |
| VOTOS NULOS | MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO | 1234 |
| TOTAL | CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO | 42608 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | (CON LETRA) | (CON NÚMERO) |
|---|---|--------------|
|   | SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO | 6434 |
|    | OCHO MIL NOVECIENTOS UNO | 8901 |

| | | |
|---|--|-------|
|  | VEINTE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE | 20367 |
|  | TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES | 3493 |
|  | SEISCIENTOS QUINCE | 615 |
|  | MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO | 1484 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | OCHENTA | 80 |
| VOTOS NULOS | MIL DOSCIENTOSTREINTA Y CUATRO | 1234 |
| TOTAL | CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO | 42608 |

3. Al finalizar el cómputo, el cinco de julio de este año, el Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, declaró la validez de la elección de diputados por el mencionado distrito y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, a las once horas con veintinueve minutos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito uninominal 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

2. **Recepción y aviso de presentación.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-0875/2018 recibido en este Tribunal, a las once horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de Queja; asimismo mediante oficio IEEyPC/PRESI-0913/2018, recibido el diecinueve del mismo mes y año, remitió a este Tribunal Electoral original de Recurso de Queja y anexos, el informe circunstanciado, y demás documentación correspondiente.

3. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinte de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-31/2018; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Publicación en Estrados. A las veintitrés horas con veintidós minutos del día veintiuno de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja de mérito.

5. Admisión de Demanda. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por recibido el informe circunstanciado que rindiera dicha responsable Consejo Distrital Electoral 8 por conducto de su Presidente, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por recibido escrito de Tercero Interesado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, quien mediante escrito hizo las manifestaciones que estimó pertinentes. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado, por tanto se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las pruebas solicitadas.

6. Pruebas para mejor proveer. Se requirió mediante oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal original o en su caso copia certificada del Encarte de integración de mesas directivas de casillas de la elección del Distrito 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, al cual se le dio debido cumplimiento mediante oficio INE/CLSON/1116/2018 con sus respectivos anexos.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo distrital.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, por error en los resultados, al no haberse asentado la totalidad de los votos emitidos en favor del partido actor.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados del Distrito Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de Sesión Especial de Cómputo de la referida autoridad electoral, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual concluyó a las tres horas con cuarenta y seis minutos del cinco siguiente, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del seis de julio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad el día nueve del

mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, por el principio de mayoría relativa, por considerar que existe error en los resultados correspondientes al partido político actor.

d) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quedó acreditada con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral y el reconocimiento que de la misma hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Tercero Interesado. El Partido MORENA, comparece por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral, quien se encuentra legitimado para comparecer al presente recurso de queja como tercero interesado, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, se encuentra acreditada con la constancia correspondiente expedida por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral local.

El escrito del Tercero interesado, se encuentra dentro de tiempo y forma, dado que se presentó (7:15 pm) diecinueve horas con quince minutos del día quince de julio de dos mil dieciocho, en virtud de que la publicitación del recurso de queja se llevó a cabo a las catorce horas con quince minutos del día catorce del mismo mes y año, por tanto se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas, previsto por la fracción II primer párrafo del artículo 334 de la ley electoral local.

No resulta obstáculo a lo anterior, que dicho escrito se haya presentado directamente ante este Tribunal Electoral, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia, pronta, expedita y completa tutelada por el artículo 17 de la Constitución General de la República, se tiene por recibido dado que se encuentra dentro del término legal.

CUARTO. Agravios. Del escrito que contiene el recurso de queja interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que esencialmente se impugna el cómputo de los votos que le corresponden a ese instituto político, pues, en opinión del recurrente, los mismos se asentaron de manera incorrecta en el acta de la Sesión de Cómputo Distrital del día cuatro del presente mes de julio, argumentando que se le consignó una votación de 7,255 (siete mil doscientos cincuenta y cinco), cuando el Sistema Informático de captura de resultados de las actas de escrutinio y cómputo, previsto en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Sonora, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo CG168/2018, arrojó una votación para dicho instituto político actor de 14,729 (catorce mil setecientos veintinueve) votos, de lo que se desprende que indebidamente no le fueron computados 7,474 (siete mil cuatrocientos setenta y cuatro) votos expresados en su favor en las urnas.

Que lo anterior viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 22 párrafo segundo, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 3, 149, fracciones I y X, 249, 251 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su juicio genera una trasgresión a los principios rectores de la función electoral de legalidad y certeza de la elección, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para acreditar lo anterior, el partido impetrante exhibe como prueba la impresión de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa que arrojó el relacionado Sistema Informático de captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

Por su parte, la autoridad electoral responsable y el partido tercero interesado, expusieron los argumentos por los cuales estiman debe confirmarse el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos haremos Historia", para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 8.

QUINTO. Los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia. El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, esto es, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*".

SEXTO. Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si en el acta final de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, se consignó de manera correcta o no, la totalidad de votos emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Son infundados los motivos de queja hechos valer por el partido recurrente, consistentes en la existencia de error u omisión en el cómputo distrital de la elección de diputado local por el Distrito Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora, específicamente, por cuanto hace al número total de votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Se arriba a la anterior conclusión, habida cuenta que de las constancias del sumario se advierte, que el representante del Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa equivocada, pues considera que los 14,279 votos que refiere, corresponden a la elección de diputado local por el Distrito Electoral 8, cuando en realidad corresponden a la elección de diputado local por el diverso Distrito Electoral 6, según seguidamente se expone:

Obran en autos las pruebas aportadas tanto por el instituto político inconforme, como por la autoridad electoral responsable, así como las solicitadas por este Tribunal, las cuales a continuación se relacionan:

- a) Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora.
- b) Copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora.
- c) Original del Encarte que remite el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, con la integración de las mesas directivas de casilla de los distritos electorales federales 03 y 05, ambos con cabecera en Hermosillo, Sonora, así como sus respectivas actualizaciones y el listado de las secciones que integran el Distrito Electoral 8.
- d) Copia simple, de los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada, que arrojó el Sistema Informático de captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, previsto en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

A los anteriores medios de prueba se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas emitidas por las autoridades competentes y facultadas para ello, e indiciaria por lo que hace a la copia simple exhibida por el partido recurrente, las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se estiman suficientes para desvirtuar los argumentos vertidos por el quejoso.

De la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital expedida por el Consejo Distrital Electoral 8, se advierte la totalidad de las secciones de las casillas ubicadas en dicho distrito, las cuales son coincidentes con las asentadas en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, siendo que en el apartado de total de votos, en el espacio relativo al Partido Revolucionario Institucional, fue anotada la cantidad de 7,113 (siete mil ciento trece) votos, y en el recuadro dedicado a la distribución final de votos a los partidos políticos, candidatos comunes e independientes, se asentaron 7,255 (siete mil doscientos cincuenta y cinco) votos, cantidad ésta última que refiere el actor como errónea.

Asimismo, del Encarte correspondiente al Distrito Electoral 8, que constituye el medio idóneo para acreditar el número de las secciones de las casillas y la ubicación de las mismas, se desprende que las secciones de dicho distrito 8 no corresponden con las secciones enumeradas en el documento constante de cinco fojas ofrecido como prueba por el partido quejoso, donde se relacionan números de secciones de casillas distintas a las mencionadas en el Encarte para el mencionado distrito, las que en realidad corresponden al Distrito Electoral 6.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que del mencionado Encarte se advierte que las secciones que corresponden al distrito 8, son las siguientes: 0336, 0351, 0353, 0366, 0367, 0374, 0375, 0384, 0400, de la 1332 a la 1360, de la 1444 a 1478, 1480 y 1482, mientras que las mencionadas por el partido quejoso en su anexo, inician con la 0449 a 506, 517 a 540, 542 a 546, 549 a 557, 559 a 562, 566 a 570, 272, 1396 a 1405 y 1512.

Por el contrario, el número de las secciones de las casillas referidas en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 8, coinciden con las señaladas en el acta de sesión de cómputo distrital y en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo elaboradas por el Consejo Distrital Electoral 8.

Del mismo modo, como hecho notorio se advierte que en la portal de Internet del Instituto Estatal Electoral, concretamente en la liga electrónica http://www.ieesonora.org.mx/resultados/computo/diputaciones/hermosillo_6, se muestran los resultados de los cómputos distritales derivados de la jornada electoral de 1º de julio de la presente anualidad, encontrándose entre ellos el relativo al Distrito 6, al que corresponde la lista de casillas mencionadas por el ahora inconforme, siendo que en el apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, sea aprecia la cantidad de 14,729 (catorce mil

setecientos veintinueve) votos, que son precisamente los que reclama como suyos en el cómputo del Distrito 8 el Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, queda evidenciado que el Partido Revolucionario Institucional reclama una cantidad de votos (catorce mil setecientos veintinueve) que supuestamente debieron ser anotados en su favor en el acta final del cómputo del Distrito 8, sin embargo, tal cantidad de votos fue obtenida por dicho instituto político en la elección correspondiente al diverso Distrito 6, como prolijamente se ha expuesto.

En esa tesitura, lo conducente es que este Tribunal declare infundados los motivos de inconformidad del partido inconforme vertidos en su escrito inicial de interposición del recurso.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, se confirma en sus términos la sesión de cómputo distrital celebrada con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO, se declaran infundados los motivos de agravio expresados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente Recurso de Queja, en consecuencia:

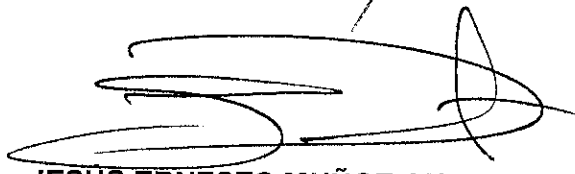
SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos la sesión de cómputo distrital celebrada con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

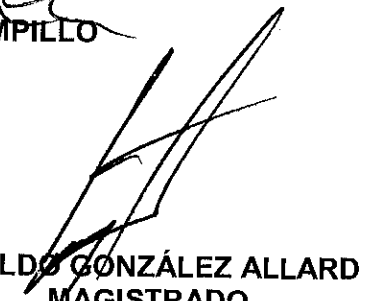
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

